



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL**

**SGC**

177

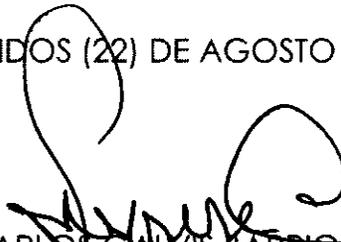
**TRASLADO DE RECURSO DE APELACION DE AUTO**

FECHA: 18 DE AGOSTO DE 2017.

MAGISTRADA PONENTE: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00851-00.  
CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD TODOMAR CHL MARINA S.A.  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIMAR- CAPITANIA DE  
PUERTO DE CARTAGENA  
ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA  
PARTE DEMANDANTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 31 DE JULIO DE 2017  
QUE ORDENÓ EL RECHAZO DE PLANO LA DEMANDA.  
OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO.  
FOLIOS: 163-176

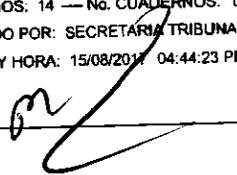
El anterior recurso de apelación presentado por la parte accionante -  
SOCIEDAD TODOMAR CHL MARINA S.A., se le da traslado legal por el  
término de Tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el  
artículo 244 del CPACA; Hoy, dieciocho (18) de agosto de dos mil  
diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE  
(2017), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL  
DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL



163

**TO CARLOS MARTINEZ DONADO**  
**IDO**

Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros oficina 307  
teléfono Celular 300-2513744  
correo electrónico: robertocarlos28@yahoo.com  
Cartagena de Indias D. T. H. y C. — Colombia.

Cartagena de Indias, D.T. y C. de la H., agosto 14 de 2.017.

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

**Magistrada ponente**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO CON PRETENSIONES  
ACUMULADAS.

**DEMANDANTE:** TODOMAR CHL MARINA S.A.S.

**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL - DIRECCION GENERAL  
MARITIMA - CAPITANIA DE PUERTO  
DE CARTAGENA.

**RADICADO:** 13001-23-33-000-2016-00851-00

**ROBERTO CARLOS MARTINEZ DONADO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.573.303 y T.P. No.153.762 del CSJ., con domicilio en la ciudad, en donde tengo oficinas, ubicadas en la dirección anotada en el membrete, teléfonos Celular 3002513744, en mi calidad de apoderado judicial de la Compañía **TODOMAR CHL MARINA S.A.S.** de la Compañía **TODOMAR CHL MARINA S.A.S.**, persona jurídica de Derecho Privado, legalmente constituida, con NIT 806003144-1, domicilio principal en la ciudad de Cartagena, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho para presentar **RECURSO DE APELACION** en contra del auto de fecha 31 de julio del año 2017, publicado mediante estado No.131 del día 1º de agosto del año 2017, bajo los siguientes términos y consideraciones:

1/1

**ROBERTO CARLOS MARTINEZ DONADO**  
**ABOGADO**

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros oficina 307  
Teléfono Celular 300-2513744  
Correo electrónico: robertocarlos28@yahoo.com  
Cartagena de Indias D. T. H. y C. - Colombia.

---

debido proceso, era el trámite por parte de la Dimar de la nueva solicitud, agotando todas y cada una de las etapas de esta clase de procesos y no argumentar situaciones anteriores y distantes del proceso de concesión para negarla, abrogándose incluso atribuciones de terceros que podrían si a bien consideraban hacerse parte o no del procedimiento de concesión, violando de tajo el debido proceso y derecho a la defensa e igualdad de mi representada.

Luego entonces es claro que en el **título VI** de la demanda denominado por el suscrito, **consideraciones y concepto de violación**, que me permitiré transcribir para mayor ilustración de este recurso, manifiesto las circunstancias que permiten determinar que los derechos de la compañía TODOMAR CHL MARINA S.A., han sido conculcados por la Dirección General Marítima - Dimar y que hoy se reclaman a través de las acciones impetradas, que solo bastaba observa para determinar que ha sido flagrante el actuar equivocado, parcializado de la entidad demandada, por ello expongo nuevamente estas consideraciones y concepto de violación para que sean valorados en su totalidad y permitan, como lo solicitaré más adelante la revocatoria del auto de fecha 31 de julio del año 2017, emanado del despacho de la magistrada Dra. CALAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE y en su lugar se proceda a ordenar la admisión de la demanda referenciada:

A continuación expongo que:

EL inciso 2° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2.011, aplicable por remisión del artículo 138 expresamente consagra las causales nulatorias en contra de los actos administrativos y dispone lo siguientes:

**“Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse o sin competencia o en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.**

Para el caso en concreto, es la **DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**, quien conoce de las solicitudes de concesión marítima, en

**ROBERTO CARLOS MARTINEZ DONADO**

**ABOGADO**

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros oficina 307

Teléfono Celular 300-2513744

Correo electrónico: robertocarlos28@yahoo.com

Cartagena de Indias D. T. H. y C. - Colombia.

virtud de lo estipulado en el Decreto Ley 2324 de 1.984 - Artículo 5° numeral 21, que expresamente le atribuye esa función, en los siguientes términos:

**21. "Autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción".**

Aplicando para ello, el procedimiento previsto en el artículo 166 y siguientes del mismo Estatuto, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Resolución No 0489 de 18 de Agosto de 2.015, - que se refiere a los procedimientos para el trámite de solicitudes de concesiones para marinas y Clubes Náuticos. No obstante lo dispuesto en dichos preceptos normativos, la **DIRECCION GENERAL MARITIMA**, se ha apartado en forma arbitraria y deliberada de la aplicación de las normas y los procedimientos legales, - tal como se expone en forma detallada en el capítulo siguiente.

• **INFRACCION DE LAS NORMAS EN QUE DEBERIA FUNDARSE :**

En el caso que nos ocupa, **DIRECCION GENERAL MARITIMA**, al expedir el oficio No **29201601620 MD - DIMAR - SUBDEMAR - ALIT de fecha 15/03/2016** suscrito por el señor Vicealmirante **PABLO EMILIO ROMERO ROJAS** en calidad de **DIRECTOR GENERAL MARITIMO**, por el cual le niega a la compañía, su solicitud de dar trámite de CONCESION MARITIMA, - **teniendo en deber legal de hacerlo**, es evidente que infringe las normas en que debería fundarse, puesto que la Autoridad Marítima al expedir el acto administrativo demandado lo hizo en flagrante violación de las normas que rigen la actuación y/o procedimiento administrativo, en especial las contenidas en el Decreto Ley 2324 de 1.984 por el cual se reorganiza la **DIRECCION GENERAL MARITIMA**, artículo 5° - numeral 21 ya citado y la Resolución No 0489 de 18 de Agosto de 2.015, expedida por la propia entidad demandada, mediante la cual se establecen los criterios y procedimientos para el trámite de concesiones, permisos y autorizaciones en las aguas,, terrenos de bajamar, playas, y demás bienes de uso público para marinas, clubes náuticos, y bases náuticas, cuyo artículo 2° consagra :

*Handwritten signature*

167

**ROBERTO CARLOS MARTINEZ DONADO**  
**ABOGADO**

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Coleseguros oficina 307  
Teléfono Celular 300-2513744  
Correo electrónico: robertocarlos28@yahoo.com  
Cartagena de Indias D. T. H. y C. - Colombia.

**"El interesado en desarrollar un proyecto de marina o club Náutico que requiera concesión, permiso o autorización, sobre bienes de uso público, cumplirá con el siguiente procedimiento para el efecto".**

**1. FASE DE FACTIBILIDAD.**

1. Presentar carta de solicitud preliminar ante la **DIRECCION GENERAL MARITIMA**, puede ser directamente o a través de la Capitanía de Puerto, indicando la ubicación y linderos del terreno o zona en que se quiere construir, así como su extensión. Deberá anexar una memoria preliminar de tipo de obras, métodos constructivos y cronograma de trabajo.
2. Presentar copia del documento de identificación ( persona natural ) o certificado de existencia y representación ( persona jurídica). En caso de presentar apoderado, el mismo deberá anexar su identificación y tarjeta profesional.

Tales condiciones las cumplió **TODOMAR CHL MARINA S.A.S.** - no una vez, sino en varias ocasiones, y en todas ellas la **DIRECCION GENERAL MARITIMA**, se ha negado a tramitar su legítima y respetuosa solicitud., como se desprende del oficio **29201601620 MD - DIMAR - SUBDEMAR - ALIT de fecha 15/03/2016.**

**En conclusión, LA DIRECCION GENERAL MARITIMA, - infringe de manera flagrante el artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1.984, que describe sus funciones, y se abstiene del cumplimiento de lo establecido en el numeral 21 ya citado, - e incumple también en el mismo sentido la resolución No 0489 de Agosto de 2.015, cuando decide devolver al interesado - sin dar el trámite correspondiente - su solicitud del pasado mes de enero de 2.016, cuando en el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Resolución le pide tramitar su solicitud de concesión.**

- **EXPEDICION DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO EN FORMA IRREGULAR AGRAVADO POR EL DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA.**

5/14

168

**ROBERTO CARLOS MARTINEZ DONADO**

**ABOGADO**

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros oficina 307

Teléfono Celular 300-2513744

Correo electrónico: robertocarlos28@yahoo.com

Cartagena de Indias D. T. H. y C. - Colombia.

El acto administrativo que se demanda fue expedido, tal y como se dijo antes en flagrante infracción de las normas en que debía fundarse y en general de la normativa que rigen todas las actuaciones y/o procedimientos administrativos regulados por la Ley 1437 de 2.011, desconociendo así, el principio de **PUBLICIDAD ADMINISTRATIVA, DE LEGALIDAD, DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, pues tal y como en adelante se expone, el proceder de la entidad demandada es agravado por la eliminación de los **DERECHOS FUNDAMENTALES**, de la Compañía **TODOMAR CHL MARINA S.A.S.**, en ser oído y el **DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**, -- y se explica, puesto que la DIMAR, en lugar de tramitar la solicitud, - aplicando los pasos y las etapas procesales consagradas en el Decreto Ley 2324 de 1.984, y la Resolución No 0489 de 18 Agosto de 2.015, - fijando los avisos y/o Edictos en lugar público, ordenando la publicación de la misma, en prensa etc, por el término legal de treinta (30) días ( art. 171 del Decreto 2324 de 1.984) y de esa forma hacer el llamado y garantizar la intervención de todos aquellos que crean tener el derecho de oponerse, ( art. 173 del Decreto 2324 de 1.984), **de manera anticipada hizo una valoración unilateral de la petición y la rechazó con argumentos - de los cuales la Compañía a la cual represento no tuvo la oportunidad de conocer en forma previa, de controvertir y de defenderse.**

En efecto, según las normas citadas, y en particular el artículo 171 del Decreto Ley 2324 de 1.984, prescribe :

**"Cuando se presenten a la Capitania de Puerto los documentos de que trata el artículo 169 de éste decreto, se ordenará la fijación de los Edictos en su oficina, y en la localidad en donde esté ubicado el terreno materia de la solicitud por el término de treinta (30) días, así como la publicación de los mismos a costas de los interesados en la prensa local, por tres veces durante dicho término. Los avisos señalarán la ubicación y linderos del terreno, los nombres y apellidos del peticionario y la constancia de las fechas de fijación y desfijación".**

El artículo 173 del Decreto Ley 2324 de 1.984, consecuente con el anterior, señala :

**"En caso de oposición, quien la intente debe presentar dentro del término de fijación de los Edictos, las pruebas en que la**

6/10

169

**ROBERTO CARLOS MARTINEZ DONADO**  
**ABOGADO**

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros oficina 307  
Teléfono Celular 300-2513744  
Correo electrónico: robertocarlos28@yahoo.com  
Cartagena de Indias D. T. H. y C. - Colombia.

---

**funde. El procedimiento se suspenderá hasta tanto se dirima la controversia.**

A su vez, la **Resolución No 0489 de 18 de Agosto de 2.015**, expedida por la **DIRECCION GENERAL MARITIMA**, respecto de los procedimientos de concesiones marítimas para marinas, clubes náuticos, y bases náuticas, consagra las etapas procesales a las que se somete la solicitud y en ella, expresamente indica que una vez recibida la misma, se oficia a las diferentes entidades : Alcaldía, Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Transporte, Dirección de Consultas previas, entidad encargada del Patrimonio Arquitectónico y/o Antropológico. **Etapa que en el caso concreto fue eliminada, desconocida e inaplicada por la entidad demandada.**

Sigue diciendo la resolución comentada, que una vez recibidos los anteriores documentos ( se refiere a las respuestas de las entidades ) se procederá a la publicación de Edictos en la página web de la entidad, en el lugar en donde está ubicado el terreno materia de la solicitud por el término de treinta (30) días, así como la publicación de los mismos a costas de los interesados en la prensa local, por tres veces durante dicho término. **Etapa procesal que también fue eliminada, desconocida e inaplicada por la entidad demandada en el caso concreto, en contra de la Compañía TODOMAR CHL MARINA S.A.S, negándole o rechazándole de plano su solicitud de trámite de concesión, con argumentos de los cuales no se le permitió a la demandante conocer con anterioridad y por tanto se le desconoció su derecho a la DEFENSA Y CONTRADICCION.**

• **FALSA MOTIVACIÓN :**

Respecto de dicha causal, la jurisprudencia de la sala Jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ha sostenido en forma reiterada que :

**"Tanto la doctrina como la jurisprudencia convergen en señalar que la desviación del poder consiste en el ejercicio por parte de una autoridad de una facultad que le es atribuida con un fin distinto del que la ley quería al otorgarla. Se presenta entonces cuando el acto proferido**

170

**ROBERTO CARLOS MARTINEZ DONADO**

**ABOGADO**

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros oficina 307

Teléfono Celular 300-2513744

Correo electrónico: robertocarlos28@yahoo.com

Cartagena de Indias D. T. H. y C. - Colombia.

---

por la autoridad competente y con las formalidades requeridas en realidad persigue fines ajenos a los que la ley ha consagrado, bien que esté enderezado a un fin dañino o espurio ora a uno ventajoso para el Estado o la sociedad pero no coincidente con el establecido en la norma; es decir puede expresarse cuando se utiliza la facultad con interés personal del funcionario o para beneficiar a un tercero o para un fin que se revela como lícito pero al que se llega con inobservancia de las normas legales, y por lo tanto contrariando los fines de éstas. ( subrayas mías).

Así el control de la desviación del poder, en los eventos en que el funcionario hace uso de sus poderes con un fin distinto de aquel para el cual fueron conferidos, esto, es haciéndolo servir a finalidades para las cuales no está destinado, como de vieja data la jurisprudencia de la Corporación lo ha señalado se fundamenta en que :

**“Lo que viola el acto dictado con desviación del poder es, en último análisis el postulado básico del Estado de Derecho, que pudiera enunciarse así : el poder público no se justifica sino en función del servicio a la colectividad. De ese postulado se deduce, en primer lugar que la discrecionalidad con que pueden obrar los órganos del poder en ejercicio de sus atribuciones no es jamás ilimitada (...) esos motivos tienen que ser razones de buen servicio para que impliquen el uso legítimo de la atribución respectiva; ya que ésta se confiere al agente u órgano de la administración solo para que la ejerza por motivos y para fines de buen funcionamiento del servicio que se le haya confiado y no por móviles de afecto o desafecto personal, de malevolencia o de favoritismo en contra o en beneficio de alguien” ( Consejo de Estado - Sentencia 30 de Julio de 1.959)**

**“De manera pues que esta expresión de la legalidad interna del acto administrativo implica la subordinación del poder administrativo al buen servicio y al interés general para encausar la actuación de las autoridades a éstos postulados y su existencia puede comprometer, incluso la moralidad de la actuación; y se predica del**

8/1

171

**ROBERTO CARLOS MARTINEZ DONADO**

**ABOGADO**

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros oficina 307

Teléfono Celular 300-2513744

Correo electrónico: robertocarlos28@yahoo.com

Cartagena de Indias D. T. H. y C. - Colombia.

---

**elemento teleológico del acto administrativo, según el cual, constituye la esencia de su ser la mejor prestación el servicio público y la buena marcha de la administración ( art. 2 C.P. y 2 del CCA)” - Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B - Sentencia 16 de Octubre de 1.997 Exp. 9264 CP. Silvio Escudero Castro.**

**“En otros términos, la desviación del poder tiene lugar cuando un acto fue expedido por un órgano o autoridad competente y con las formalidades debidas pero que en realidad persigue fines distintos a los que ha fijado el ordenamiento jurídico y que se presumen respecto de dicho acto,; esta circunstancia vicia el acto porque la autoridad ejerce sus atribuciones conferidas por la ley con una finalidad diferente de la prevista por ella, bien en beneficio personal o de un tercero”.**

**“Por lo tanto siendo premisa fundamental que los funcionarios deban actuar teniendo en cuenta el interés general, cuando obran con un fin distinto del autorizado desligado del interés general, de los principios que guían a la administración y de la buena marcha del servicio y la función pública asignada, con el propósito de favorecer intereses propios o de terceros están desviando el poder que se les atribuyó, circunstancia que hace anulable el acto (art. 85 CCA).”** Subrayas ajenas al texto original.

En conclusión, y para el caso concreto, es manifiesta la existencia de una **FALSA MOTIVACION**, en el acto administrativo demandado, es decir el oficio No **29201601620 MD - DIMAR - SUBDEMAR - ALIT** de fecha **15/03/2016** suscrito por el señor Vicealmirante **PABLO EMILIO ROMERO ROJAS** en calidad de **DIRECTOR GENERAL MARITIMO**, por el cual le niega a la compañía, el trámite de su solicitud de **CONCESION MARITIMA**, - justificando su negativa a aplicar el procedimiento que la ley le impone, con el siguiente argumento :

**“Con acto administrativo del 1° de Noviembre de 2.005, la Sede Central de la Dirección General Marítima resolvió confirmar el acto del Capitán de Puerto de Cartagena del 21 de Julio de 2.005, mediante el cual se ordenó el no trámite de la solicitud de concesión presentada por TODOMAR CHL MARINA**

9/14

**ROBERTO CARLOS MARTINEZ DONADO**  
**ABOGADO**

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros oficina 307  
Teléfono Celular 300-2513744  
Correo electrónico: robertocarlos28@yahoo.com  
Cartagena de Indias D. T. H. y C. - Colombia.

172

**S.A. Teniendo en cuenta que subsisten en la actualidad las circunstancias de hecho y de derecho que motivaron dicha decisión, la Dirección General Marítima considera que no es procedente por tanto no dar trámite a su solicitud del 12 de enero de 2.016, hasta tanto no se resuelva el pleito vigente."**

En efecto, se desconoce de donde el funcionario de la entidad demanda, - obtiene la conclusión de la subsistencia de circunstancias de hecho y de derecho que motivaron la decisión de 21 de Julio de 2.005, o de la existencia de un pleito pendiente, **pues nadie que lo haya sabido TODOMAR CHL MARINA S.A.S., alegó ni probó dicha circunstancia.** De hecho, y justamente por el proceder arbitrario e ilegal de la entidad demandada, la petición jamás fue publicada, y por lo tanto no hubo período Edictal - ni nadie concurrió al trámite en calidad de tercero interesado, en ejercicio del derecho de oponerse.

Es evidente entonces, de lo expresado, que la entidad demandada se aparta de su deber como autoridad competente para conocer de las peticiones de concesiones marítimas, conforme a un procedimiento previamente establecido y decide rechazar la solicitud, sin siquiera dar el trámite, **favoreciendo intereses de terceros, que en éste caso lo constituye el FONDO ROTATORIO DE LA ARMADA NACIONAL, a quien inclusive le eliminó la carga de concurrir al trámite - en el periodo procesal correspondiente a alegar, lo que la misma entidad hizo en su nombre y beneficio.**

• **DESVIACION DE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS Y/O DESVIACION DE PODER:**

Así, y como conclusión de la protuberante configuración de la **FALSA MOTIVACION**, que se acusa en el acto administrativo que se demanda, es decir el oficio No **29201601620 MD - DIMAR - SUBDEMAR - ALIT de fecha 15/03/2016** suscrito por el señor Vicealmirante **PABLO EMILIO ROMERO ROJAS** en calidad de **DIRECTOR GENERAL MARITIMO**, se erige de manera forzosa la causal de nulidad por **DESVIACION DE PODER**, - **teniendo en cuenta la forma arbitraria en que actuó.**

Por ello, y en el caso concreto, nace a la vida la causal nulatoria que se invoca, porque si bien es cierto, la entidad accionada detenta unas

2-10/14

173

**ROBERTO CARLOS MARTINEZ DONADO**  
**ABOGADO**

*Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros oficina 307*  
*Teléfono Celular 300-2513744*  
*Correo electrónico: robertocarlos28@yahoo.com*  
*Cartagena de Indias D. T. H. y C. - Colombia.*

---

competencias reglamentadas en virtud de la cual, es la autoridad competente para otorgar o denegar solicitudes de concesión, sobre aguas marítimas, también es cierto que dicha competencia no es autónoma ni absoluta y además no está sujeta a la regulación expresada en unas normas de procedimiento que aquí fueron desconocidas. Se configura la **DESVIACION DE PODER**, cuando se pretende favorecer de manera indebida al **FONDO ROTATORIO DE LA ARMADA NACIONAL**, sobre derechos y facultades que la misma Ley otorga a mi procurada, entre éstos su legítima aspiración, a usar, disfrutar, acceder a los bienes de uso público ( aguas marítimas ), ubicados por el lindero con la Bahía de Cartagena, negándole de manera sistemática los permisos de uso y goce de éstos, y que son necesarios para el desarrollo de su actividad comercial como Marina, que entre otras cosas consiste precisamente en la finalidad de uso del predio que se estableció en el contrato de arriendo celebrado con el **FONDO ROTATORIO DE LA ARMADA NACIONAL**.

Con todo ello, se advierte en el caso concreto un **desequilibrio de las cargas públicas**, un actuar discriminatorio positivo en cabeza del accionado y a favor del **FONDO ROTATORIO DE LA ARMADA NACIONAL**,

- **AGRAVIO INJUSTIFICADO A LA PARTE ( TODOMAR CHL MARINA S.A.S.) - VIOLACION DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD.**

En las circunstancias que se han planteado es evidente que la **DIRECCION GENERAL MARITIMA**, ha conculcado los derechos constitucionales fundamentales de **TODOMAR CHL MARINA S.A.S.**, en particular el de Petición y el Debido Proceso, que garantizan los artículos 23 y 29 de la Constitución Política.

1. Son bienes de uso público, de propiedad de la Nación, entre otros, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, que por lo mismo son intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce, según lo dispuesto en el artículo 166 del decreto 2324 de 1984.

2. Es competencia de Dimar el otorgamiento de concesiones, permisos o licencias para el uso y goce de tales bienes, según lo establecido en el artículo 5° numeral 21, del citado decreto, en que además están señalados los requisitos que han de cumplirse para el efecto.

11/14

175

**ROBERTO CARLOS MARTINEZ DONADO**

**ABOGADO**

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros oficina 307

Teléfono Celular 300-2513744

Correo electrónico: robertocarlos28@yahoo.com

Cartagena de Indias D. T. H. y C. - Colombia.

---

que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubre a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y, desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses»[2].

El debido proceso administrativo, ha dicho también la Corte, «consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo»; que es «(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal», y que tiene por objeto (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrado»[3].

También ha precisado la Corte que el respeto al derecho fundamental al debido proceso «supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción», y que «el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados»[4].

Y que «la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales»[5].

6. Dimar, por toda «respuesta» a la petición de Todomar, resolvió no dar trámite, aduciendo al efecto la existencia de un «pleito vigente»

13/14

176

**ROBERTO CARLOS MARTINEZ DONADO**  
**ABOGADO**

*Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros oficina 307*  
*Teléfono Celular 300-2513744*  
*Correo electrónico: robertocarlos28@yahoo.com*  
*Cartagena de Indias D. T. H. y C. - Colombia.*

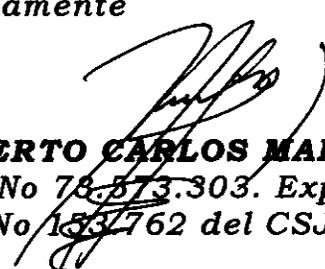
---

*promovido por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares contra Todomar, que, además, versa sobre objeto distinto del que es materia de la petición. Distintos son, obviamente, el predio arrendado a Todomar mediante el contrato 123 y los bienes de uso público adyacentes, es decir, las aguas marítimas y las zonas de bajamar, objeto de la petición elevada a Dimar.*

*7. Todo lo anterior indica que ha sido violado el derecho de Todomar al debido proceso, en tanto que no ha obtenido resolución de fondo a su petición; y ha sido violado también su derecho al debido proceso, en tanto que a su petición no se dio el trámite legalmente establecido.*

*Entones obsérvese que tanto en los hechos de la demanda así como también en el capítulo transcrito narro con claridad los hechos y circunstancia que determinan que existe una flagrante violación de las reglas propias del procedimiento de concesión por parte de la Dirección General Marítima - Dimar, lo que sin lugar a equivoco lleva a solicitar al suscrito la revocatoria del auto de fecha 31 de julio del año 2017, publicado mediante estado de No.131 del día 10 de agosto del 2017, emanado del despacho de la doctora CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE, señora Magistrada del Tribunal Administrativo de Bolívar y en su lugar ordene la admisión y el trámite correspondiente de la demanda de la referencia.*

*Atentamente*

  
**ROBERTO CARLOS MARTINEZ DONADO**  
*C.C. No 78.573.303. Expedida en Cartagena.*  
*T.P. No 133.762 del CSJ.*

14/14